



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0752-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción; en tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción, puesto que no ha cumplido con acreditar una de las condiciones antes señaladas”.*

Lima, 14 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 14 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 366-2019.TCE, sobre la solicitud de redención de la sanción formulada por el señor REYNALDO WILBER SERNA DUEÑAS; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 1361-2020-TCE-S4** del 6 de julio de 2020, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó administrativamente al señor **Reynaldo Wilber Serna Dueñas**, con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónico de Acuerdos Marco y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en el marco del trámite de ampliación de categoría como consultor de obras [N° 9430615-2016-HUANCAYO]; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
2. A través del escrito s/n presentado el 4 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Reynaldo Wilber Serna Dueñas, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1361-2020-TCE-S4 del 6 de julio de 2020, argumentando lo siguiente:
 - Señala que, con la Resolución N° 1361-2020-TCE-S4 del 6 de julio de 2020 fue inhabilitado temporalmente por el periodo de treinta y siete (37) meses, al haber presentado documentación falsa e información inexacta a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0752-2023-TCE-S4

la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en el marco del trámite de ampliación de categoría como consultor de obras [N° 9430615-2016-HUANCAYO]; añade que, viene cumpliendo con más de la mitad de la sanción impuesta hasta la actualidad. Así, indica que, debe tenerse en cuenta el tiempo cumplido a fin de considerar para este caso el tiempo de sanción.

- Alega que, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), como microempresa.
- Añade que, el estado de emergencia sanitaria nacional sigue vigente hasta la actualidad y, que el 28 de julio de 2022, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225 [Ley de Contrataciones del Estado], cuya aplicación es inmediata desde su publicación. De ese modo describe la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, referido al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE.
- Asimismo, señala que a través del Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de adecuar sus disposiciones según lo establecido en la Ley N° 31535, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, incorporando la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- En ese sentido, indica que, en primer lugar, se incorporó el literal h) al numeral 264.1 del artículo 264 y la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al nuevo criterio de graduación de la sanción: *“h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0752-2023-TCE-S4

actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”.

- Además, refiere que, en segundo lugar, se incorporó la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se precisan los requisitos y las condiciones que debe cumplir a fin de redimir la sanción impuesta.
 - En consecuencia, solicita se desestime la imputación efectuada en su contra, y se aplique la redención de la sanción por ser MYPE.
3. Con Decreto del 13 de enero de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el Proveedor, para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor respecto de la sanción de inhabilitación temporal de treinta y siete (37) meses, que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 1361-2020-TCE-S4 del 6 de julio de 2020.

Normativa aplicable:

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE.

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0752-2023-TCE-S4

*párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(...)”. [El énfasis es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
 - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
 - b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo éstas las siguientes:

“(...

2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0752-2023-TCE-S4

*“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)” [El énfasis y subrayado es agregado]

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor cumplió con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos:

6. De la revisión de la documentación presentada por el Proveedor, se advierte que presentó lo siguiente: **(i)** Solicitud de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0752-2023-TCE-S4

presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.

Sin perjuicio de ello, se ha verificado que figura acreditado como micro empresa desde el 18 de noviembre de 2011, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), tal como se muestra a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10283152079	SERNA DUEÑAS REYNALDO WILBER	12/11/2011	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	18/11/2011	ACREDITADO

7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con las cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones:

- ✓ **No se le haya otorgado la redención de la sanción:**
8. De la revisión del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, en efecto, el Proveedor no ha obtenido una redención de la sanción con anterioridad.
- ✓ **La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva:**
9. De la revisión de la solicitud de redención presentada por el Proveedor, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 1361-2020-TCE-S4 del 6 de julio de 2020, y corresponde a una inhabilitación temporal por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0752-2023-TCE-S4

periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado.

- ✓ ***La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.***

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **REYNALDO WILBER SERNA DUEÑAS**, tiene un antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
14/07/2020	14/08/2023	37 MESES	1361-2020-TCE-S4	06/07/2020	TEMPORAL

Asimismo, se advierte que la sanción fue impuesta por la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en el marco del trámite de ampliación de categoría como consultor de obras [N° 9430615-2016-HUANCAYO]; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- ✓ ***La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19:***

10. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19, inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 130-2020-PCM1, respectivamente.

En el presente caso, la inhabilitación temporal de treinta y nueve (37) meses fue impuesta al Proveedor a través de la Resolución N° 1361-2020-TCE-S4 del 6 de julio de 2020, es decir, fue impuesta durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0752-2023-TCE-S4

✓ ***La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.***

11. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que las infracciones cometidas deriven de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que, le corresponde a la Sala corroborar si es que, en la solicitud de redención el Proveedor ha sustentado ello.
12. En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 1361-2020-TCE-S4 del 6 de julio de 2020, las infracciones que derivaron en la imposición de sanción se produjeron el **31 de agosto de 2016**, fecha en la cual el Proveedor presentó la documentación falsa e información inexacta a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en el marco del trámite de ampliación de categoría como consultor de obras [N° 9430615-2016-HUANCAYO].
13. En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del Covid-19 inició en marzo de 2020 y que las infracciones ocurrieron con anterioridad en el año 2016, es materialmente imposible que las infracciones cometidas sean resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.

Además, no se explica cómo la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, podría generar, como consecuencia, que el Proveedor haya presentado la documentación falsa e información inexacta.

Aunado a lo anterior, el Proveedor en su escrito, tampoco detalla las razones por las que -a su criterio- cumpliría con la condición analizada en este rubro ni sustenta documentadamente ello.

14. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción; en tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción, puesto que no ha cumplido con acreditar una de las condiciones antes señaladas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0752-2023-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y según el rol de turnos de vocales de sala vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por el señor **REYNALDO WILBER SERNA DUEÑAS (con R.U.C N° 10283152079)**, respecto de la Resolución N° 1361-2020-TCE-S4 del 6 de julio de 2020, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Paz Winchez.